



**TRASLADO CONTESTACIÓN -
EXCEPCIONES**
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

M.PONENTE	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
RADICACION	13-001-33-33-000-2016-00965-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE	MIGUEL SANTIAGO BRAVO SILGADO
DEMANDADO	COLPENSIONES

Se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) de la parte demandada, MIGUEL SANTIAGO BRAVO SILGADO. y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado electrónicamente el día tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020). Hoy miércoles 30 de septiembre de 2020.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE 2020,
A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: LUNES CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2020,
A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta010bol@notificacionesrj.gov.co



SEÑORES

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

E. S. D.

REFERENCIA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES /COLPENSIONES)

DEMANDADO: MANUEL SANTIAGO BRAVO SILGADO.

DOMINGA DE LA BARRERA PAEZ, MAYOR de edad y de esta vecindad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma , actuando en calidad de curador ad litem nombrada mediante auto de fecha 3 de marzo del año 2020 notificada el 11 de marzo del año en curso. Mediante el presente escrito doy contestación a la Demanda en calidad de APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA SEÑOR MANUEL SANTIAGO BRAVO SILGADO.

Estando dentro del término legal, procedo a contestar la Demanda.

A LOS HECHOS.

PRIMERO Si es cierto como aparece en la fotocopia de la cedula aportada al PROCESO a folio 45 de esta demanda.

SEGUNDO: NO ME CONSTA debe probarlo.

TERCERO. NO ME CONSTA debe probarlo.

CUARTO SI ES CIERTO MEDIANTE RESOLUCION GNR 091374 DEL 11 DE mayo de 2013, Col pensiones reconoció a mi Mandante pensión de vejez, y mediante la misma le aplico el régimen de transición aplicándole una tasa de remplazo del 81% sobre el IBL .

MEDIANTE APOERADA JUDICIAL SOLICITO LA reliquidación de la pensión de vejez, ya que mi cliente cotizo realmente 1347 semana por lo que correspondía una tasa de remplazo del 90% como lo contempla el art 20 del acuerdo 049 de 1990.

QUINTO. MEDIANTE RESOLUCION NO GNR 191889 DEL 28 DE MAYO DE 2014 COLPENSIONES NIEGA A MI CLIENTE LA RELIQUIDACION DE LA PESION DE VEJEZ decide negar la reliquidación siendo que mi apadrinado estuvo multi afiliado y fue reasignado al seguro social, hoy col pensiones con fundamento en el decreto 3800 del 2003 y 39 95 del 2003 cuyos aportes fueron cancelados por el patrono al seguro social por lo tanto nunca perdió su régimen de prima media..

SEXTO MEDIANTE RESOLUCION No GNR 170779 del 28 de mayo de 2014, La administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, decide no acceder a una solicitud de revocatoria de la RESOLUCION 191889. MI CLIENTE SI BIEN ES CIERTO se había trasladado al régimen individual, también lo es que estuvo multi afiliado y reasignado al seguro social hoy COLPENSIONES nunca hicieron pagos de aportes a Protección. Por lo tanto nunca perdió su régimen transición.

SEPTIMO si es parcialmente cierto.

OCTAVO. SI ES CIERTO.

A LAS PRETENCIONES.

ME Opongo A Todas Y CADA UNA DE LAS PRETENCIONES, Enunciadas por COLPENSIONES. mi Mandante interpuso demanda Laboral que correspondió al juzgado octavo laboral del circuito de Cartagena mediante rad 130013105 008 2016 00280 00 el cual se condenó a col pensiones a pagar mediante sentencia de fecha 02 de marzo de 2017el derecho a re liquidar la pensión de vejez reconocida por el actor mediante resolución No GNR 0913 74 del 11 de mayo de 2013.

B Reconocer y pagar el retroactivo, generado por las diferencias de las mesadas reconocidas y las pagadas desde el 13 de abril del 2013, y para efectos presupuestales hasta el 31 de enero de 2017

Mediante tutela bajo rad 13001310400120190010300 que correspondió al juzgado tercero Penal del circuito de Cartagena, para que Colpensiones diera cumplimiento al fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral de Manuel Bravo Silgado contra Colpensiones, tramitado en el juzgado 8 laboral del Circuito rad 280 16. La tutela ordena tutelar los derechos fundamentales del actor cumplir el fallo de 2ª instancia del tribunal superior de Bolívar.

Demandante

PRUEBAS.

Ruego se tengan como pruebas las siguientes documentales, acta de audiencia pública, del proceso ordinario laboral juzgado octavo laboral MANUEL BRAVO SILGADO CONTRA COLPENSIONES RAD 280 DE 2016 . COPIA 2ª Instancia del TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA LABORAL auto de obedécese y cúmplase auto copia de la tutela del juzgado tercero penal del circuito donde se ordena tutelar los derechos fundamentales del actor se ordena dar cumplimiento al fallo.

Por todo lo anterior solicito se de por terminado el proceso, se condene en costas a Colpensiones.

COMPETENCIA.

De conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, el Tribunal administrativo de Bolívar es el competente, estar conociendo del mismo.

ANEXOS.

- Poder para actuar.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES.

Al señor Manuel Santiago BRAVO SILGADO, en la calle las flores Manzana 722 12 Cartagena Bolívar.

DEMANDANTE: La anotada en el libelo de mandatorio.

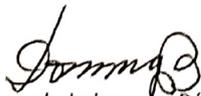
LA SUSCRITA. En el almirante colon manzana M prima lote 2 segunda etapa.

De usted atentamente.

DOMINGA DE LA BARRERA PAEZ

.C.C. 33159361 DE CARTAGENA.

T P. 4170 C. S. de la J.



Dominga de la barrera Páez

C.C. 33159361 DE Cartagena.

T.P. NO 41170 C. S. DE LA J.

BOGOTÁ SÉPTIMA DE CARTAGENA
AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA
N.º 28819

SEÑOR.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS DE BOLIVAR

CARTAGENA BOLIVAR.

E. S. D.

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.

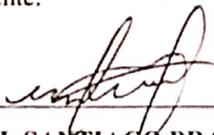
DEMANDADO: MANUEL SANTIAGO BRAVO SILGADO.

RAD: 13001233300020170096500

MANUEL SANTIAGO BRAVO SILGADO. Mayor de edad, identificado con la C.C. 9081612; por medio del presente escrito me dirijo a usted para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora DOMINGA DE LA BARRERA PAEZ mayor de edad, domiciliada y residiada en esta vecindad, identificada con la C.C. 33159361 de Cartagena, abogada titulada y en ejercicio portadora de la T. P. 41170 del C S de la j; para que en mi nombre y representación presente ante esta entidad Contestación de la demanda instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y todo lo relacionado con la defensa de mis intereses, se le reconozca personería de acuerdo al mandato conferido.

Además de las facultades de ley señaladas por el artículo 77 del C G P., queda ampliamente facultada mi apoderada para recibir, transar, desistir, renunciar, sustituir, transigir, reasumir, conciliar, notificarse en mi nombre, representarme en todas las instancias y en fin realizar todos los actos, recursos y acciones tendientes a obtener una buena gestión en defensa de mis intereses..

Atentamente:



MANUEL SANTIAGO BRAVO SILGADO

C. C 9081612 DE C/GENA

Acepto:

DOMINGA DE LA BARRERA PAEZ

C. C. NO 33159361 DE C/GENA

T.P. No. 41170 DEL C S DE LA J.



NOTARIA SÉPTIMA DE CARTAGENA
AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA
No. 28819

SEÑOR.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS DE BOLIVAR

CARTAGENA BOLIVAR.

E. S. D.

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.

DEMANDADO: MANUEL SANTIAGO BRAVO SILGADO.

RAD: 13001233300020170096500

MANUEL SANTIAGO BRAVO SILGADO. Mayor de edad, identificado con la C.C. 9081612; por medio del presente escrito me dirijo a usted para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora DOMINGA DE LA BARRERA PAEZ mayor de edad, domiciliada y domiciliada en esta vecindad, identificada con la C.C. 33159361 de Cartagena, abogada titulada y en ejercicio portadora de la T. P. 41170 del C S de la j; para que en mi nombre y representación presente ante esta entidad Contestación de la demanda instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y todo lo relacionado con la defensa de mis intereses, se le reconozca personería de acuerdo al mandato conferido.

Además de las facultades de ley señaladas por el artículo 77 del C G P., queda ampliamente facultada mi apoderada para recibir, transar, desistir, renunciar, sustituir, transigir, reasumir, conciliar, notificarse en mi nombre, representarme en todas las instancias y en fin realizar todos los actos, recursos y acciones tendientes a obtener una buena gestión en defensa de mis intereses..

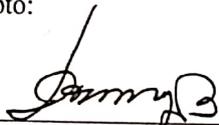
Atentamente:



MANUEL SANTIAGO BRAVO SILGADO

C. C 9081612 DE C/GENA

Acepto:



DOMINGA DE LA BARRERA PAEZ

C. C. NO 33159361 DE C/GENA

T.P. No. 41170 DEL C S DE LA J.

NOTARIA SEPTIMA
DE BOGOTÁ
DOCUMENTO
7/

NOTARIA 7ª

EFICIENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
DEL CÍRCULO DE CARTAGENA
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1059 de 2015



En la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Siete (7) del Círculo de Cartagena, compareció MANUEL SANTIAGO BRAVO SUGADO, identificado con Cédula de Ciudadanía/MISF N° XXXXXXXX1512, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

NOTARIA SEPTIMA
DEL CÍRCULO DE CARTAGENA
DOCUMENTO
7/



nbr3urnlozct
18/03/2020 - 09:55:35-616

..... Firma autógrafa

NOTARIA SEPTIMA
DEL CÍRCULO DE CARTAGENA
DOCUMENTO
7/

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón:
imposibilidad de captura de huellas



MARIO ARMANDO ECHEVERRÍA ESQUIVEL
Notario siete (7) del Círculo de Cartagena

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: nbr3urnlozct



CUARTO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al reconocimiento y pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las diferencias causadas entre las mesadas a las que tenía derecho el actor, las cuales fueron declaradas con anterior por esta Juzgadora y, las mesadas pagadas por la demandada Colpensiones, causadas desde el 13 de abril de 2013 y hasta que se efectuó el pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este provido.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de las restantes pretensiones de la demanda.

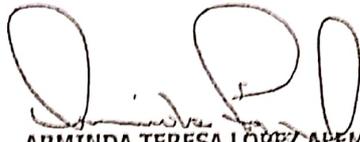
SEXTO: CONDENAR en costas a la parte vencida, tásese por concepto de agencias en derecho la suma de 10 SMLMV, la cual se debe incluir en la liquidación de costas que deba efectuarse por Secretaría.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

RECURSOS:

La parte demandada interpuso **RECURSO DE APELACIÓN**, por lo que una vez sustentado el mismo, el despacho lo concede y ordenó el envío del proceso al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena para que sea surtida la alzada.

Se procede a la firma del acta por todos los intervinientes,



ARMINDA TERESA LÓPEZ ALEMÁN
JUEZ



Número de Proceso: 13001-01-00-000-2016-00280-00

Ciudad: CAOLABUELA (BO-11-VAR)

Audencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, fianza y litigantes

Fecha: 05 de Mayo de 2017 Hora: 9:30 A.M.

Demandante: MANUEL BRAVO SILGADO

Demandada: COLFEBRICHEN

OK

MANUEL SANTIAGO BRAVO SILGADO

Demandante

Dra. EESY SOCORRO HERNÁNDEZ CAÑALACAS
Apoderada Demandante

Karen Mercedes Castro Martelo
KAREN MERCEDES CASTRO MARTELO
Apoderada Demandada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA 5ª
LABORAL DE DECISIÓN

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MANUEL SANTIAGO BRAVO SILGADO
Demandado: COLPENSIONES
Consulta Fallo Fecha: 2 de marzo de 2017
Procedencia: Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena
Radicación: 13001-31-05-008-2016-00280-01

LUGAR Y FECHA DE REALIZACIÓN: Cartagena, Seis (06) de Noviembre 2018. Hora: 3:30 PM

INTERVINIENTES: MAGISTRADO PONENTE: MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO,
MAGISTRADO: LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO Y MAGISTRADO: CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS

SOLICITUDES Y MOMENTOS IMPORTANTES

Instalación: El magistrado ponente procede a dar apertura a la audiencia programada.

Identificación: Se deja constancia que solo se hizo presente la apoderada del demandante. Se dio por surtido el traslado para alegar frente al demandando.

La providencia en su parte resolutive quedo redactada, tal cual se transcribe en la presente acta

La Sala Quinta Laboral de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley;

RESUELVE

1º REVOCAR el numeral cuarto del fallo consultado para en su lugar ABSOLVER, al demandando de la condena impuesta por concepto de intereses moratorios, ordenándose en subsidio que las diferencias sean pagadas de manera indexada según las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º MODIFICAR el numeral sexto del fallo consultado en el sentido de tasar la condena en costas en un monto del 10 por ciento de la condena, en concordancia con el artículo sexto, titulo segundo del acuerdo 1887 de 2003.

3º CONFIRMAR en el resto de sus partes el fallo consultado.

4º SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

5º AUTORÍCESE la expedición de las copias de los CD'S respectivos de la presente audiencia pública, previo suministro del material necesario para tales efectos por la parte interesada.

6º Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO

CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS

LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO

ELSY DEL SOCORRO HERNÁNDEZ

CABARCAS

T.P.22778 DEL CSJ

Apoderada Demandante

DECISION: PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: MANUEL SANTIAGO BRAVO SILGADO
ACCIONADO: COLPENSIONES
RAD.: 13001310400320190010300

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Plazuela Benkos Blojó, Edificio Almirante Of. 403
J03pctocagena@cendel.ramajudicial.gov.co
Tel. 6647994

Cartagena de Indias D. T. y C., Enero Quince (15) de Dos Mil Veinte (2020).

I. OBJETO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la Dra. ELSY HERNANDEZ CABARCAS en nombre y representación del señor MANUEL SANTIAGO BRAVO SILGADO, por los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO, VIDA, DIGNA, SALUD, MINIMO VITAL, DERECHO PENSIONAL e IGUALDAD en contra de COLPENSIONES.

II. ANTECEDENTES:

Relata el accionante dentro de la presente Acción Constitucional que, acude al mecanismo tutelar en razón a que como quiera que el día 15 de Agosto de 2019, se presentó ante COLPENSIONES solicitud de CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA o del fallo proferido dentro de proceso ordinario laboral contra COLPENSIONES, tramitado ante el Juzgado 8° Laboral del Circuito, Radicado # 280/16, el pago del Retroactivo, Diferencias Pensionales de Abril del 2013 hasta Enero de 2017, costas liquidadas, mas las diferencias causadas de Febrero de 2017 hasta la inclusión en nómina, más la indexación causada desde el 6 de Julio de 2019 hasta que se ordene el pago total de la obligación y demás sumas causadas a su favor. Además el ingreso a nómina de esas sumas. Agrega que COLPENSIONES no ha contestado la petición, a pesar que tiene a la mano todas las herramientas para ello, en reiterado incumplimiento de sus deberes legales, pese a que su cliente es de la tercera edad y recibe una pensión inferior a la que legalmente le corresponde, teniendo obligaciones contraídas las cuales no ha podido cancelar por el incumplimiento de la accionada.

Por lo anterior solicita se ordene a la accionada COLPENSIONES resolver la petición de cumplimiento de sentencia proferida por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena donde se ordena la RELIQUIDACIÓN DE LA PENSION DE VEJEZ que viene recibiendo su cliente y se ordene el pago de la sentencia.

III- ACTUACIÓN PROCESAL:

Este Despacho Judicial, el día 10 de Diciembre de 2019 admitió el presente accionamiento, y se ordenó a COLPENSIONES para que en el término de dos días, contados a partir del recibo notificadorio rindieran un informe claro, amplio y detallado sobre el particular.

La entidad accionada COLPENSIONES, hasta el día de hoy no ha presentado informe alguno, haciendo caso omiso a los requerimientos del despacho.

CONSIDERACIONES:

Precisa el Despacho, que teniendo en cuenta lo manifestado, en tal orden de ideas ante la situación plasmada, que en el caso subjudice encuentra que en lo relacionado con el requisito de la inmediatez, se tiene que la acción se ha ejercido dentro del lapso acorde con lo que dicta la línea jurisprudencial constitucional y coherente con los hechos expuestos, y que en lo referente a la exigencia de un eventual perjuicio irremediable, se tiene que con respecto al único ingreso con que cuenta el actor, este fue sustentado al indicar haber llegado a su edad de retiro y obtener la pensión de vejez, es decir, es el único medio con el que cuenta para su subsistencia.

Se advierte que en el presente caso, la entidad accionada COLPENSIONES no ha dado respuesta los requerimientos del despacho frente a los hechos planteados por el actor en lo relativo al cumplimiento del fallo de Segunda Instancia del Tribunal Superior de Bolívar - Sala Laboral, lo que de plano constituye una negligencia por parte de esta en torno al cumplimiento de los fallos judiciales, perjudicando de esa manera al actor, pues tal circunstancia no le permite a este acceder a ninguna fuente de ingreso, atendiendo a su condición de salud y edad, lo cual no se comporta con los postulados de las normas de la Seguridad Social, como son la protección de los derechos fundamentales de primera generación, como ocurre en el presente caso que se afecta la salud, vida digna y el mínimo vital, como quiera que se encuentra en una situación de indefensión, mientras persiste la negativa de la accionada en dar cumplimiento a la sentencia..

Así las cosas, tenemos que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar de los jueces en todo momento y lugar, mediante procedimiento breve y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten amenazados por acción u omisión de autoridad competente.

La protección consistirá en una orden para que aquel de quien se solicite amparo, actúe o deje de hacerlo. El fallo de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente y en todo caso, se enviará a la C. Constitucional a revisión eventual.

Ahora bien, en el caso particular, el problema jurídico a resolver, se contrae a determinar si COLPENSIONES, vulnero los derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, VIDA, DIGNA, SALUD, MINIMO VITAL, DERECHO PENSIONAL e IGUALDAD** del Sr. MANUEL SANTIAGO BRAVO SILGADO, con ocasión de la negativa por parte de la accionada de dar cumplimiento al fallo de Segunda Instancia proferido por Tribunal Superior de Bolívar - Sala Laboral, de Noviembre 6/18, en donde se le hace el reconocimiento reliquidación y pago de la PENSION DE VEJEZ.

Empero, como antes de entrar al estudio de fondo del presente accionamiento se debe agotar el examen de procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de acreencias laborales por pérdida de la capacidad laboral, para el caso en mención, el Despacho considera pertinente traer a colación lo que ha dicho la Honorable Corte Constitucional sobre el particular.

REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El principio de subsidiaridad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *"[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Con dicha regla el constituyente buscó que esta acción no desplace los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.^[9]

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.^[10] Esto porque la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *"(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."*^[11]

No obstante, aún existiendo un mecanismo ordinario de protección de los derechos del afectado, la tutela procederá si en el caso concreto se acredita (i) que aquél no es idóneo o (ii) que siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela.

El primer evento se presenta cuando el medio judicial previsto para resolver la respectiva controversia no resulta idóneo ni eficaz, debido a que, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución pronta, por lo que la normativa admite que la acción de tutela proceda excepcionalmente. El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.^[12]

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado. Esto significa que un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.^[13]

En relación con el segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial ordinario, es preciso demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Tal perjuicio irremediable se caracteriza:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad."^[14]

2.3.1. Procedencia excepcional de la tutela para reclamar prestaciones sociales

2.3.1.1. La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales, estableciendo que, en principio, la solución de este tipo de controversias se debe dar a través de los procesos judiciales ordinarios.

Particularmente, en la sentencia T-011 de 1998^[15], esta Corporación estableció que la tutela es improcedente cuando se interpone con la finalidad de "(...) lograr la cancelación de sumas adeudadas cuyo origen radique en una relación laboral, pues si bien el derecho al trabajo es de naturaleza fundamental, según lo consagra el artículo 25 de la Carta Política, debe tenerse en cuenta que el sistema jurídico contempla las vías adecuadas para hacer efectivo su pago."

En este orden de ideas, quien pretende la cancelación de obligaciones relacionadas con prestaciones sociales, deberá acudir a la jurisdicción ordinaria laboral o a la jurisdicción

Sin embargo, como se señaló en el título anterior, la tutela procede excepcionalmente para ordenar el pago de tales acreencias, si de los hechos se deriva la falta de idoneidad de la acción o la inminencia de un perjuicio irremediable.

Específicamente, en lo que tiene que ver con la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela con el fin de obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha "(...) utilizado criterios como (i) la edad del actor(a) para ser considerado(a) sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud del (la) solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario(a)^[15]. Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado(a)^[16] [15]

De la misma forma, cuando lo que se alega como inminente perjuicio irremediable es la afectación del mínimo vital como consecuencia de la falta de pago de alguna prestación social, esta Corporación ha señalado que tal alegato se debe acompañar de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones.^[15]

CASO CONCRETO:

Ahora bien, y como quiera que se advierte que en el presente caso lo que busca el actor, es que se protejan los derechos fundamentales por el invocados en su favor, y que como consecuencia de dicho amparo, se ordene a COLPENSIONES el cumplimiento de la sentencia de Segunda Instancia de Diciembre 6/17, consistente en el RECONOCIMIENTO, RELIQUIDACION Y PAGO de su Pensión de Vejez, pasa el despacho a hacer el correspondiente análisis para determinar si le asiste o no razón en su pedimento.

Para este Despacho resultan claras las circunstancias vulneradoras de los derechos del actor, como quiera que analizada bajo los lineamientos jurisprudenciales en comento, además que estas responden a los elementos probatorios que fueron aportados al paginario contentivo de la presente acción constitucional; toda vez que para tal fin, el actor bien debió acudir ante esta instancia, atendiendo que se demostró que el accionante se encontraba frente a un perjuicio irremediable, por lo que resulta imperativo obtener el cese de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados del actor por parte de la accionada.

De otra arista, tenemos que acorde con las circunstancias que rodean al accionante, tales como su actual estado de salud y su avanzada edad, circunstancias estas que se encuentran evidenciadas en el plenario, sumado a la negativa de la accionada de dar cumplimiento al fallo, constituyen un acto

violatorio de los derechos fundamentales del actor; pues no se cuenta por parte de la accionada probanza alguna que contradiga lo dicho por el accionante, tan es así que a la fecha no se ha recibido por parte de la accionada informe alguno sobre lo requerido por el despacho.

Siguiendo los lineamientos jurisprudenciales, es menester recalcar que la prestación del servicio de salud y de la seguridad social, no pueda bajo ningún pretexto condicionarse aduciendo trámites de carácter administrativo, económicos y/o barreras o protocolos injustificados que conlleven a aumentar la afectación de los derechos fundamentales o sufrimiento de la salud del actor; luego entonces la actitud injustificada asumida por la entidad accionada COLPENSIONES, por las cuales no ha procedido a cumplir con lo dispuesto por la sentencia en mención, como es el procedimiento del reconocimiento, liquidación y pago de la PENSIÓN DE VEJEZ del actor; sin que exista probanza alguna que desmienta tal afirmación, persistiendo entonces la vulneración a los derechos fundamentales incoados por el actor, lo que significa entonces que desde la óptica del derecho constitucional y humano tales actitudes resultan inaceptables, más aún cuando la misma ley establece y autoriza la obligación de estas entidades de hacer los respectivos reconocimientos y pagos de la pensión de vejez ante el cumplimiento de los requisitos de ley, por lo que en consecuencia considera este despacho judicial imperativo TUTELAR los derechos fundamentales reclamados por el señor MANUEL SANTIAGO BRAVO SILGADO.

Así las cosas, visto lo anterior advierte esta judicatura que la negativa por parte de la accionada a dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Superior - Sala Laboral, constituye denegación de justicia y a su vez la entidad estaría incurriendo en violación a normas penales, tal como el delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL, lo que hace necesario ante el incumplimiento so pena la compulsión de copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la conducta asumida por COLPENSIONES.

Por ello, con sostén en lo anteriormente expuesto, a este Despacho Judicial no le queda opción jurídica distinta que TUTELAR los derechos incoados por el actor, ORDENANDO a COLPENSIONES que en el término perentorio de 15 días RECONOZCA Y AUTORICE la PENSION DE VEJEZ a que tiene derecho el actor y asimismo sea incluido en la nómina de pensionados.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los Derechos Fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, SALUD, MÍNIMO VITAL, DERECHO PENSIONAL e IGUALDAD reconocidos por el actor MANUEL SANTIAGO BRAVO BILGADO ORDENANDO a COMPENSACIONES que en el término perentorio de Quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta Decisión de cumplimiento a la Sentencia de Segunda Instancia de fecha Diciembre 8/17 proferida por la Sala Laboral - Tribunal Superior de Esfíver independientemente en nombre RECONOZCA RELIQUIDE Y PAGUE la PENSION DE VEJEZ a que tiene derecho el actor y admítase sea incluido en la nómina de pensionados.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión por el medio más eficaz y dándose el traslado para el uso de los recursos de ley, conforme a lo establecido por el artículo 81 del Decreto 2581 de 1991 y si no es impugnado por Secretaría envíese o acúdate a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de los Tres (3) días siguientes a su ejecutoria, previas anotaciones en el Sistema de Justicia MAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOIS FERNANDO WACHADO LOPEZ

JUEZ

2017